**RAWSON**, 10 de noviembre de 2.022.

------ **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: **“P., F. A. y otro c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Demanda Contencioso Administrativa” – Ex-B., M.- reconstruído- (Expte. N° 24.254 -Año: 2.015).**----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ---------- -----

------ Que a fs. 6, mediante ID 789572 de fecha 29 de agosto de 2.022, el apoderado de los actores presenta la liquidación de las diferencias salariales fundadas en el art. 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8 (rubro antigüedad), reconocidas a aquellos en la Sentencia Definitiva N° 52/SCA/17.----------

------ En las planillas que adjunta al escrito digital acompaña la liquidación de las acreencias correspondientes a la señora F. A. P. y sus intereses.----------

------ Que en la hoja 10 se ordenó correr traslado lo que fue cumplido en la hoja 11, sin que fuera contestado. ----------

**CONSIDERANDO:** ----------

------ **1.** Que mediante Sentencia Definitiva N° 52/SCA/17 (fs. 76/83) se hizo lugar a la acción intentada por los actores, señora F. A. P. y señor R. D. C. S. contra la Provincia del Chubut. Se condenó a esta última a pagarles a aquellos, las diferencias salariales fundadas en el art. 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8 (rubro antigüedad), con más intereses a la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut S.A, desde que cada suma es debida y hasta su íntegro pago. El cálculo de tales diferencias fue diferido para la etapa de ejecución de sentencia, para lo que se dispuso que se liquidaría como se indicó en la segunda cuestión del fallo. ----------

------- Que, conforme se señaló en esa cuestión, los actores debían presentar una liquidación con retroactividad a los cinco años anteriores a la fecha de presentación de la demanda. En ella correspondía cotejar lo que percibieron

mensualmente por el rubro antigüedad y lo que debieron haber percibido, tomando como base de cálculo, de los adicionales que integran su haber, los siguientes: Presentismo, Responsabilidad Funcional, Adicional Remunerativo no Bonificable Código 1.195, Adicional no Remunerativo no Bonificable Código 1.872; Zona, hasta el 30/09/2.012; Dedicación Especial y Asignación Especial desde el 01/01/2.015. ----------

------ **2.** Que por Sentencia Interlocutoria N° 94/SCA/2.017 se desestimaron las liquidaciones de diferencias salariales presentadas, las que contenían las falencias allí señaladas. ----------

------ **3.** En esta oportunidad al cotejar la nueva liquidación ha de resaltarse que solo presenta la perteneciente a la **Sra. F. A. P.**, mas no la liquidación del señor S., también beneficiado por el decisorio definitivo. De las planillas insertas en el escrito digital (ID 789572) surge que se han respetado los parámetros dados en aquel fallo definitivo y subsanado algunos de los errores señalados en dicha interlocutoria.----------

------ Así, en tanto se han liquidado en forma individual las **diferencias salariales** desde que cada suma es debida, tomando los conceptos pertinentes de los recibos de haberes acompañados oportunamente en soporte magnético. Sin perjuicio de ello, resta considerar los intereses computados de los que ha de decirse que, si bien el letrado manifiesta a fs. 9 (ID 801469) aplicar la tasa indicada en el fallo definitivo, se advierte la falta de fecha de corte de estos, lo que imposibilita el eficaz y certero control de la tarea realizada. ----------

------ **4.** En razón de lo expuesto, corresponde rechazar la liquidación arrimada, por lo que el presentante deberá rehacer la liquidación y denunciar la fecha de corte de los intereses. Además, podrá incorporar la perteneciente al señor S., con todos los datos necesarios para su revisión. ----------

------ **5.** Que no corresponde regular honorarios por la presente, por cuanto la actividad profesional estará comprendida en los de la ejecución.----------

---- Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Excmo. Superior Tribunal de Justicia:------

---------- **R E S U E L V E:**----------

------ **1°) RECHAZAR** la liquidación correspondiente a la señora **F. A. P.**, contenida en el ID 789572, por las razones expuestas en los Considerandos respectivos.----------

------ 2°**) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

------ La presente se dicta con dos integrantes de la Sala Civil, por haberse alcanzado la mayoría. ----------

FDO. Mario Luis VIVAS y Silvia A. BUSTOS.

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL DIA 11 de noviembre de 2.022. S.I. REGISTRADA BAJO EL Nº /2.022. CONSTE. Fdo. Mónica Cristina DENCOR - Secretaria en lo Contencioso Administrativo.